



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**TJA/5ªSERA/091/2022**

**EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/091/2022**

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:** H.  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTRAS.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CERESO.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO.

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de junio del dos mil  
veintitrés.

### **1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN**

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día veintiocho de junio de dos mil veintitrés, respecto de los autos del expediente número **TJA/5ªSERA/091/2022** promovido por [REDACTED] en la que se declaran **parcialmente fundadas** las razones de impugnación hechas valer; por ende se **declara la nulidad** de la **omisión** impugnada, y se condena a las **autoridades demandadas** al incremento y pago de la pensión por jubilación del demandante, en los términos establecidos en la presente

sentencia, con base en los siguientes capítulos:

## 2. GLOSARIO

**Parte actora:**

[REDACTED]

**Autoridades  
demandadas:**

H. Ayuntamiento de Jiutepec,  
Morelos.

Presidente Municipal de  
Jiutepec, Morelos.

Tesorero Municipal del  
Ayuntamiento de Jiutepec,  
Morelos.

Oficial Mayor del Ayuntamiento  
de Jiutepec, Morelos.

Director General de Recursos  
Humanos del Ayuntamiento de  
Jiutepec, Morelos.<sup>1</sup>

**Acto impugnado:**

La omisión de no incrementar  
mi pensión de jubilación, de  
acuerdo al aumento del salario  
mínimo en el año dos mil  
veintidós, de conformidad con  
el segundo párrafo del artículo

---

<sup>1</sup> Denominación de las autoridades demandadas de acuerdo a su escrito de contestación de demanda admitida por auto de fecha 02 de agosto de 2022, visible a fojas, de la 138 a la 141.



"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y lo establecido en el artículo Tercero del Acuerdo de Pensión por Jubilación publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5616, de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho.

**LJUSTICIAADMVAEM:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*<sup>2</sup>

**LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>3</sup>.

**CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

**LSERCIVILEM:** *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

### **3. ANTECEDENTES DEL CASO**

**1.-** Mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós, se admitió la demanda de juicio por omisión

---

<sup>2</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<sup>3</sup> Idem

promovida por [REDACTED] en contra de las **autoridades demandadas**; en la que señaló como **acto impugnado** el especificado en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2. Por acuerdo de fecha dos de agosto de dos mil veintidós, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas: Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos; Síndica, Representante legal y jurídico del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; y Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, dando contestación a la demanda instaurada en su contra y anunciando sus pruebas. Con la contestación se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, anunciándole su derecho para ampliar su demanda en el término de quince días hábiles.

3.- Por acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, se tuvo a la **parte actora** desahogando en tiempo y forma la vista descrita en el párrafo que precede.

4. En auto de fecha doce de agosto de dos mil veintidós, se le tuvo al demandante ampliando su demanda en contra de las mismas **autoridades demandadas**, ordenando su emplazamiento para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la ampliación de demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

5.- Por auto de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo a las **autoridades demandadas** en la ampliación de demanda: Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos; Síndica, Representante legal y jurídico del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; y Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, dando contestación a la ampliación de demanda instaurada en su contra y anunciando sus pruebas. Con la contestación se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

6.- Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo por precluido el derecho de la **parte actora**, respecto de la vista referida en el párrafo anterior, al no manifestar nada al respecto.

7.- El trece de octubre de dos mil veintidós se tuvo a las **autoridades demandadas** ofreciendo y ratificando sus pruebas en tiempo y forma, mientras que a la **parte actora** se le tuvo por precluido su derecho para hacerlo; sin embargo,

para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en su demanda y ampliación de la misma. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

8. Con fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de Ley, se hizo constar la incomparecencia de las partes y dado que las documentales admitidas se desahogaban por su propia y especial naturaleza y al no haber incidente pendiente de resolver, se turnó a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la **autoridad demandada** presentado los que le corresponden; en tanto a la **parte actora**, se le tuvo por perdido su derecho para formularlos; acto seguido se declaró cerrada la instrucción, ordenándose turnar los autos para emitir la sentencia conducente; la que se dicta al tenor de los siguientes capítulos:

#### 4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 18 inciso B) fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Como se advierte, el **acto impugnado** consiste en una omisión que el demandante atribuye a las **autoridades demandadas**, de incrementar el monto de su pensión

conforme a su acuerdo pensionatorio y en relación al aumento porcentual del salario mínimo general en el Estado de Morelos en el año dos mil veintidós.

## 5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

El demandante reclamó como acto impugnado, el siguiente:

*La inaplicación del artículo 66 párrafo segundo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en aplicación de manera supletoria del artículo transitorio décimo primero de la Ley De Prestaciones De Seguridad Social De Las Instituciones Policiales Y De Procuración de Justicia Del Sistema Estatal De Seguridad Pública, así como lo establecido en el artículo transitorio TERCERO del decreto número 5616 de fecha 25 de julio de 2018 al no incrementarme mi pensión por jubilación conforme el aumento al salario mínimo de este año 2022.  
(sic)*

Sin embargo, atendiendo a la causa de pedir y a las constancias que obran en autos, este **Tribunal** tendrá como acto impugnado el siguiente:

La omisión de no incrementar su pensión de jubilación, de acuerdo al aumento del salario mínimo en el año dos mil veintidós, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 66 de la **LSERCIVILEM** y lo establecido en el artículo Tercero del Acuerdo de Pensión por Jubilación publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5616, de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho.

Ahora bien, al tratarse el **acto impugnado** de una **omisión** que el demandante señala a las **autoridades demandadas**, correspondería en todo caso a las autoridades acreditar que no incurrieron en la omisión que se les atribuye;

esto en términos de la siguiente tesis; sin embargo, esto será materia de un análisis posterior en la presente sentencia, para concluir si existe o no tal omisión por parte de las autoridades.

**ACTO RECLAMADO QUE TIENE EL CARACTER DE NEGATIVO. CARGA DE LA PRUEBA. NO CORRESPONDE AL QUEJOSO SINO A LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE.** No es exacta la consideración del Juez de Distrito en el sentido de que no son ciertos los actos reclamados atribuidos a las responsables por haberlos negado ésta al rendir su informe justificado, consistentes en la falta de resolución a las peticiones del ahora quejoso, puesto que no por el hecho de que autoridad responsable niegue los actos reclamados, esta circunstancia baste para tenerlos por negados, ya que si se atiende a que el acto reclamado tiene la naturaleza de negativo, es a la autoridad responsable a quien corresponde acreditar que no incurrió en la omisión apuntada, motivo por el cual no es suficiente su afirmación en el sentido de que no son ciertos los actos reclamados, si no demuestra haber dictado el acuerdo respectivo y haberlo hecho del conocimiento del peticionario.<sup>4</sup>

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 233/88. Julio Torres Alfaro. 24 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Juan Montes Cartas.

## 6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

---

<sup>4</sup> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materia(s): Administrativa Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, página 50 Tipo: Aislada

## 7. ESTUDIO DE FONDO

### 7. 1 El planteamiento del caso

Como quedó previamente disertado, el acto impugnado consiste en la omisión atribuida a las **autoridades demandadas**, de no incrementar la pensión de jubilación del actor, de acuerdo al aumento del salario mínimo en el año dos mil veintidós, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 66 de la **LSERCIVILEM** y lo establecido en el artículo Tercero del Acuerdo de Pensión por Jubilación publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5616, de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho.

Al respecto, el segundo párrafo del artículo 66 de la **LSERCIVILEM** del que el demandante hace alusión, señala lo siguiente:

**Artículo 66.-** Los porcentajes y montos de las pensiones....

**La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.**

Y por su parte, el artículo Tercero del Acuerdo de Pensión por Jubilación del actor, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5616, de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, establece:

"TERCERO: la pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del estado de Morelos."

Por lo que la **parte actora** solicita se incremente el monto

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>5</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Las **autoridades demandadas** no hicieron valer causales de improcedencia; y por otro lado, al tratarse el **acto impugnado** de una omisión atribuida a las autoridades, este **Tribunal** entrará al fondo del asunto, sin que se advierta en estos momentos la existencia de alguna causal de improcedencia, por la cual deba pronunciarse.

---

<sup>5</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



de su pensión de acuerdo al aumento porcentual del salario mínimo general en el Estado de Morelos, reclamando dicho aumento por el año dos mil veintidós, más lo que se siga generando hasta que se dicte sentencia.

Siendo que por otra parte, las **autoridades demandadas** afirman que no existe tal omisión, por no ser procedente lo reclamado.

Por lo tanto, este órgano colegiado realizará el análisis de la ilegalidad o legalidad del **acto impugnado**; y asimismo, de la procedencia o improcedencia de las pretensiones que demanda el justiciable, las que serán estudiadas con posterioridad al presente capítulo.

### 7.2 Pruebas

La **autoridad demandada** ofreció pruebas dentro del término concedido para tales efectos, mientras que a la **parte actora** se le tuvo por precluido su derecho para ofrecer pruebas; sin embargo, en términos del artículo 53<sup>6</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para mejor decisión del asunto, fueron admitidas las documentales exhibidas en autos por la actora. Documentales todas, que fueron admitidas al tenor siguiente:

De las autoridades demandadas.

---

<sup>6</sup> Artículo 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

1.- Documental: Consistente en copia simple del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", con número 5659, de fecha 19 de diciembre de 2019.

2.- Documental: Consistente en dos recibos de nómina del 15 y 31 de marzo de 2022, expedidos en favor del actor.

3.- Documental: Consistente en cuatro recibos de nómina del 15 y 31 de mayo, y del 15 al 30 junio, todos del 2022, expedidos en favor del actor.

4.- Documental: Consistente en copia certificada del expediente formado con motivo de la pensión por jubilación del actor.

5.- Documental: Consistente en impresión de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos Generales y Profesionales que habrán de regir a partir del 01 de enero de 2022.

6.- La instrumental de actuaciones.- En todo lo que favorezca a nuestros intereses, prueba que se relaciona con todo lo alegado en la contestación de demanda y la contestación a la ampliación de demanda.

7.- Presunción en su doble aspecto, legal y humana.- En todo lo que favorezca a nuestros intereses, prueba que se relaciona con todo lo alegado dentro de la contestación de la demanda y la contestación a la ampliación de demanda.

Pruebas admitidas para mejor proveer.



1.- Documental: Consistente en copia simple de recibo de pago de nómina a nombre de [REDACTED] con fecha de pago 16 de diciembre de 2021 al 30 de diciembre de 2021.

2.- Documental: Consistente en copia simple de recibo de pago de nómina a nombre de [REDACTED] con fecha de pago 01 de enero de 2022 al 15 de enero de 2022.

3.- Documental: Consistente en Copia simple de recibo de pago de nómina a nombre de [REDACTED] con fecha de pago 16 de enero de 2022 al 31 de enero de 2022.

4.- Documental: Consistente en Copia simple de recibo de pago de nómina a nombre de [REDACTED] con fecha de pago 01 de marzo de 2022 al 15 de marzo de 2022.

5.- Documental: Consistente en Copia simple de recibo de pago de nómina a nombre de [REDACTED] con fecha de pago 16 de marzo de 2022 al 31 de marzo de 2022.

6.- Documental: Consistente en Copias simples de las páginas 01, 02, 68, 69, 70 y 71 del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5616, de fecha veinticinco de Julio de dos mil dieciocho.

7.- Documental: Consistente en Copia simple de recibo de nómina a nombre de [REDACTED] del periodo del 01 de enero de 2022 al 31 de enero de 2022.

8.- Documental: Consistente en Copia simple de recibo de nómina a nombre de [REDACTED] del periodo del 01 de febrero 2022 al 28 de febrero de 2022.

9.- Documental: Consistente en copia certificada de escrito de solicitud de información, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

10.- Documental: Consistente en copia certificada de oficio número TMX/OM/236/2022 de fecha seis de junio de dos mil veintidós.

11.- Documental: Consistente en copia certificada de oficio número TMX/DGRH Y RL/01/2022 de fecha tres de junio de dos mil veintidós.

12.- Documental: Consistente en copia certificada de oficio número TMX/PRES/250/2022 de fecha nueve de junio de dos mil veintidós.

Pruebas que serán valoradas al analizar el fondo de la contienda.

### **7.3 Carga probatoria**



En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL<sup>7</sup>.**

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las

<sup>7</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Por lo anterior, en términos generales, la carga de la prueba correspondería en primer término a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo<sup>8</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7<sup>9</sup>, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la

---

<sup>8</sup> **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

<sup>9</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal; esto con la salvedad particularizada en el capítulo 5 de esta resolución, tratándose de actos negativos atribuidos a las autoridades.

#### **7.4 De las razones de impugnación en la demanda**

Las razones de impugnación del actor se encuentran visibles en el escrito inicial de demanda<sup>10</sup>, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte su defensa, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

#### **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS<sup>11</sup>.**

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

<sup>10</sup> Fojas 04 a la 07 de este asunto.

<sup>11</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. **JURISPRUDENCIA** de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

De la única razón de impugnación que vierte la **parte actora** se desprende lo siguiente:

Argumenta que las autoridades responsables violentan su Derecho Humano a la seguridad social, ya que de manera omisa y reiterada dejan de realizarle el aumento a su pensión por jubilación conforme al incremento del salario mínimo vigente en el Estado de Morelos; ya que menciona que dicho aumento fue del 22% (veintidós por ciento) en el año dos mil veintidós, sin que se le realice tal aumento.

Asimismo manifiesta, que se violenta lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, primer párrafo de la Constitución Federal, que establece que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes; siendo que, refiere que le es aplicable la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública* y la **LSERCIVILEM**, en particular lo establecido en el artículo 66, segundo párrafo, que señala que las cuantías de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo del Estado de Morelos; esto en relación con su decreto de pensión por jubilación.

#### **7.5 Contestación de demanda por las autoridades responsables**

En términos generales, las **autoridades demandadas**, contestaron que no existe omisión de aplicar en favor del actor las disposiciones que señala, ni lo estipulado en su decreto de pensión por jubilación, por no ser procedente lo reclamado.



Refieren que las pretensiones demandadas son improcedentes, toda vez que el municipio de Jiutepec, regula libremente a su hacienda municipal y a los aumentos salariales de acuerdo a la suficiencia presupuestaria, pues el pago de pensiones y jubilaciones se encuentra previsto en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

Asimismo manifiestan, que la pensión del actor debe incrementarse de acuerdo al aumento la Unidad de Medida y Actualización, que será el parámetro válido para cuantificar las obligaciones previstas en las leyes federales y de entidades federativas.

Dicen que el artículo 82 de la Constitución Política del Estado de Morelos establece que el pago de las retribuciones para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en las leyes estatales y las disposiciones jurídicas que de ellas emanen, debe tomar como unidad de cuenta, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA). Por lo que dicen, que al tratarse de relaciones de carácter administrativo, los incrementos señalados en los decretos mediante los cuales se otorgan pensión, resultan improcedentes, por lo que no le corresponde el aumento que solicita.

Y añaden que resulta improcedente el aumento solicitado ya que no es aplicable al caso que nos ocupa, en razón de que tal aumento es creado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos que rige a los salarios derivados de las relaciones laborales establecidas en el artículo 123, apartado

A, de la Constitución Federal; es decir, aquellas relaciones laborales que se den entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo.

#### **7.6 De las razones de impugnación en la ampliación de demanda**

Reitera que las autoridades demandadas, dejan de realizarle el aumento a su pensión por jubilación, tal y como lo establece su decreto de pensión, conforme al incremento del salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, que para el año dos mil veintidós, dice, fue del 22% (veintidós por ciento).

Refiere que su pensión por jubilación establece que será incrementada conforme al salario mínimo y no sobre el decreto de fecha 27 de enero de 2016 que se publicó en el Diario Oficial de la Federación en materia de desindexación del salario mínimo, el cual no se debe aplicar como referente para fijar incrementos de los salarios vigentes en el mercado laboral.

Y asimismo señala que el H. Ayuntamiento de Temixco (se refiere a otro municipio), Morelos, sí realiza los aumentos a su personal jubilado y pensionado conforme al aumento del salario mínimo, sin ser aplicable lo referido por las **autoridades demandada** en su contestación de demanda, ya que si de verdad fuera aplicable lo mencionado por las demandadas, solo se estaría aumentando a su personal un 4%.

#### **7.7 Contestación de la ampliación de demanda**

**por las autoridades responsable**

Por su parte, las **autoridades demandadas**, en su contestación a la ampliación de demanda reiteraron que no existe omisión de su parte y que las pretensiones reclamadas son improcedentes.

Señalan que es inoperante lo alegado por el actor, manifestando nuevamente, que mediante decreto publicado con fecha 27 de enero de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, diversas reformas y adiciones sobre la Constitución Federal en materia de desindexación del salario mínimo, estableciéndose que la Unidad de Medida y Actualización (UMA), será el único parámetro válido para cuantificar las obligaciones previstas en las leyes federales y de entidades federativas. Por lo que dicen, resulta improcedente el incremento solicitado.

Y que el incremento solicitado no es aplicable al caso que nos ocupa, en razón de que el aumento salarial es creado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos que rige a las relaciones laborales establecidas en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Federal, siendo que la relación con el actor es de carácter administrativa.

**7.8 Análisis de las razones de impugnación**

Como se aprecia de los argumentos hechos valer por la justiciable al interponer la demanda de nulidad que ahora se resuelve, sostiene que su pensión otorgada debió aumentar en

el año dos mil veintidós, conforme se incrementó el salario mínimo; lo que dice fue, el equivalente al 22% (Veintidós por ciento).

En el caso concreto tenemos que, mediante acuerdo pensionatorio publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5616, de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, se otorgó pensión por jubilación al actor. Acuerdo que en su parte medular señala:

SM/356/13-06-18: "ÚNICO.- SE APRUEBA EL DICTAMEN, ASI COMO LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL H. CABILDO, MEDIANTE LA CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN REALIZADA A ESTE AYUNTAMIENTO POR EL C. EMMANUEL GUADARRAMA LICEA, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

ACUERDO PENSIONATORIO

PRIMERO: Se concede pensión por jubilación al C. EMMANUEL GUADARRAMA LICEA, quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con el cargo de Policía Primero, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del municipio de Jiutepec, Morelos.

TERCERO: la pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del Estado de Morelos.

De donde se desprende, que se concedió pensión por jubilación al C. [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del municipio de Jiutepec, Morelos; la que se incrementaría de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del Estado de Morelos.



de manera quincenal, no existió controversia, pues la autoridad demandada expresó que este hecho era cierto. Pero además, esto fue comprobado con las siguientes documentales:

Documental: Consistente en copia simple de recibo de pago de nómina a nombre de [REDACTED], con fecha de pago del 16 de diciembre de 2021 al 30 de diciembre de 2021, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Documental: Consistente en copia simple de recibo de pago de nómina a nombre de [REDACTED], con fecha de pago del 01 de enero de 2022 al 15 de enero de 2022, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Documental: Consistente en copia simple de recibo de pago de nómina a nombre de [REDACTED], con fecha de pago del 16 de enero de 2022 al 31 de enero de 2022, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Documental: Consistente en copia simple de recibo de pago de nómina a nombre de [REDACTED], con fecha de pago del 01 de marzo de 2022 al 15 de marzo de 2022, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Pruebas a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 490 primer párrafo<sup>13</sup> del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7 de la **LJUSTICIAADMVAEM** y con sustento por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial:

**RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 776, FRACCIONES II Y VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO).**

En materia burocrática los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón-Estado pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban administrarse con otras pruebas; resolver en contrario, implicaría desatender el artículo 137 de la referida Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.<sup>14</sup>

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

<sup>13</sup> ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

<sup>14</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2020341; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Laboral; Tesis: I.6o.T. J/48 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4348; Tipo: Jurisprudencia.





los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones. Dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el día primero del siguiente año.

Con apoyo en los artículos citados y en la fracción VI, del apartado A), del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fijó los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del primero de enero de dos mil veintidós.

Para determinar el incremento porcentual del año dos mil veintidós, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintidós, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre del dos mil veintiuno<sup>17</sup>. En la que determinó un **aumento porcentual del 9%**.

Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben los puntos resolutivos que lo especifican:

*“SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres*

<sup>17</sup> [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5637615&fecha=08/12/2021#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5637615&fecha=08/12/2021#gsc.tab=0)

componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2021; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 9% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.

*TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2022 se incrementarán en 22% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 260.34 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 25.45 pesos de MIR más un aumento por fijación del 9%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 172.87 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 16.90 pesos de MIR más 9% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores. [...].”*

Por lo que, al importe de la pensión por jubilación de la **parte actora, se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil veintidós a razón del 9% (nueve por ciento).**

Para determinar el incremento porcentual del año dos mil veintitrés, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintitrés, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de diciembre del dos mil veintidós<sup>18</sup>. En la que determinó un **aumento porcentual del 10% (diez por ciento).**

<sup>18</sup>[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/783159/Resoluci\\_n\\_SM\\_2023\\_DOF221207.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/783159/Resoluci_n_SM_2023_DOF221207.pdf)

Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben los puntos resolutivos que lo especifica:

*“SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2022; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 10% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.*

*TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2023 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 312.41 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 23.67 pesos de MIR más un aumento por fijación del 10%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 207.44 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 15.72 pesos de MIR más 10% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.  
[...].”*

Por lo que, al importe de la pensión por jubilación de la parte actora, se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil veintitrés a razón del 10%.

Quedando entonces, los aumentos al salario mínimo de la siguiente manera:

Año	Porcentaje
2022	9%
2023	10%

Las anteriores consideraciones se sustentan con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

"MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada."<sup>19</sup>

En consecuencia, de todo lo anterior dilucidado, tenemos que en el año dos mil veintidós, el aumento porcentual del salario mínimo vigente en el estado de Morelos fue del 9% (nueve por ciento). Por lo que si la pensión que tuvo el actor en el año dos mil veintiuno fue de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quincenales, a esta cantidad se le debe aplicar el aumento porcentual del salario mínimo que corresponde a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dando un total por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que corresponde a la pensión por jubilación quincenal durante el año dos mil veintidós.

Así las cosas, del **acto impugnado** se advierte que en el año dos mil veintidós, la **autoridad demandada** realizó el

<sup>19</sup> Registro digital: 2019107. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.160.T.22 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, página 2492. Tipo: Aislada.



incremento de la pensión de la actora, solo por la cantidad de [REDACTED] de manera quincenal y no por los [REDACTED] referidos en el párrafo anterior, como era su obligación. Lo cual se acreditó con los recibos de pago de nómina previamente valorados.

Además, que las propias autoridades también exhibieron los siguientes recibos de pago:

Documental: Consistente en dos recibos de nómina del 15 y 31 de marzo de 2022, expedidos en favor del actor, por la cantidad de [REDACTED].

Documental: Consistente en cuatro recibos de nómina del 15 y 31 de mayo, y del 15 al 30 junio, todos del 2022, expedidos en favor del actor, por la cantidad de [REDACTED].

Documentos a los que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 490 primer párrafo<sup>20</sup> del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Y respecto al año dos mil veintitrés, tenemos que si la cantidad por concepto de pensión ya con el incremento en el año dos mil veintidós debió ser de [REDACTED] quincenales, y

<sup>20</sup>Antes transcrito.

a esta cantidad hay que sumarle un 10% (diez por ciento) que corresponde al incremento del año dos mil veintitrés, dicho incremento equivale a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Por lo que el monto por concepto de pensión por jubilación de la **parte actora**, de acuerdo al análisis previamente realizado, correspondería a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de manera quincenal en el año dos mil veintitrés.

Por lo que se concluye, que las razones de impugnaciones vertidas por la **parte actora** son parcialmente **fundadas**; pues asiste razón al demandante al afirmar que el incremento a su pensión por el año dos mil veintidós no fue realizada de manera correcta; sin embargo, resulta inexacto como antes fue disertado, que el incremento correspondiera al 22% (veintidós por ciento) como lo hizo valer; siendo lo correcto el aumento por el 9% (nueve por ciento) para ese año dos mil veintidós y el 10% (diez por ciento) para el año dos mil veintitrés. Por tanto, resulta **ilegal la omisión** por parte de las **autoridades demandadas** de realizar el incremento de manera correcta a la pensión por jubilación de la **parte actora** y por ende **se declara la nulidad del acto impugnado**.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este **Tribunal**, que el actor señaló que a diversa persona de nombre [REDACTED] [REDACTED] jubilado, pero de otro Ayuntamiento, para el caso Temixco, Morelos, le fue incrementada su pensión por jubilación en un 22% (veintidós por ciento) para el año dos mil veintidós, para lo cual exhibió



dos recibos de nómina expedidos por el municipio de Temixco a nombre del C. [REDACTED]

Y asimismo exhibió las siguientes pruebas admitidas en juicio para mejor proveer en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**:

Documental: Consistente en copia certificada de oficio número TMX/OM/236/2022 de fecha seis de junio de dos mil veintidós.

Documental: Consistente en copia certificada de oficio número TMX/DGRH Y RL/01/2022 de fecha tres de junio de dos mil veintidós.

Documental: Consistente en copia certificada de oficio número TMX/PRES/250/2022 de fecha nueve de junio de dos mil veintidós.

Documentos que tiene relación con solicitud de información que diversa persona de nombre [REDACTED] realizó al Ayuntamiento de Temixco, para conocer el porcentaje de incremento al salario mínimo en el año dos mil veintidós; recibiendo contestación de la autoridad de aquel Ayuntamiento, que el incremento de dicho salario fue por el 22% (veintidós por ciento).

Sin embargo, a dichas pruebas no es factible atribuirles valor probatorio, al no tener relación directa con la contienda

planteada, en términos del artículo 385 fracción I<sup>21</sup> del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7<sup>22</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Esto en razón de que dichas documentales son respecto de personas ajenas a la presente litis y en relación a una autoridad también diferente a las demandadas en este juicio; además de que en líneas anteriores quedó establecido el criterio adoptado por este **Tribunal** para la forma en que se incrementa el salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, en relación con la determinación que emite la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.

#### **7.9 De las autoridades**

Ahora bien, como quedó establecido en el capítulo de antecedentes de la presente resolución, el actor demandó a diversas autoridades, quienes una vez emplazadas acudieron a juicio; teniéndose como tales a:

Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos; Síndica, Representante legal y jurídico del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; y Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; a quienes les atribuyó la omisión del **acto**

---

<sup>21</sup> **ARTICULO 385.-** Rechazo de medios de convicción improcedentes. Son improcedentes y el Juzgador podrá rechazar de plano las pruebas que se rindan:  
I.- Para demostrar hechos que no son materia de la contienda o que no han sido alegados por las partes;

<sup>22</sup> Antes referido.



**impugnado.**

De igual manera y una vez resuelto el fondo del asunto, se determinó en líneas anteriores, la existencia del **acto impugnado**, la **ilegalidad de la omisión** atribuida a las autoridades y por ende su **nulidad**; por lo que ahora se analizará, cual o cuales autoridades demandadas, fueron las que incurrieron en dicha omisión, respecto del incremento de pensión por jubilación del actor y su pago; esto de acuerdo a sus atribuciones legales.

Así tenemos, que el artículo 18 del *Reglamento Interior del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos*, señala que el Presidente municipal es el superior jerárquico de las dependencias y entidades de la Administración pública municipal, y es el responsable directo del funcionamiento administrativo, político y jurídico del Ayuntamiento; y por su parte el artículo 41 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, establece que el Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento, y estipula sus facultades y obligaciones, destacando en relación con la presente Litis las fracciones XXXIV, XXXVII y XXXIX, que a continuación se transcriben:

**“XXXIV.- Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones**

de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.”

“XXXVII.- **Garantizar en tiempo y forma, el cumplimiento** de los acuerdos de Cabildo, mediante los cuales otorga a sus trabajadores, a los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, **a los elementos de seguridad pública**, así como a sus deudos, el beneficio de **pensiones y/o jubilaciones**, de acuerdo al procedimiento y los plazos que para tales efectos establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; la Ley de Prestaciones de Seguridad social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública; las Bases Generales y Procedimientos para la Expedición de Pensiones y su respectivo Reglamento Interno de Pensiones.”

“XXXIX.- **Cumplir y hacer cumplir en tiempo y forma** los laudos que en materia laboral dicte el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado, **las resoluciones que en materia administrativa emita el Tribunal de los Contencioso Administrativo**, así como de **las demás resoluciones emitidas por las diferentes autoridades jurisdiccionales.**”

De donde se puede concluir que la figura del Presidente municipal, es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento y es quien por ley, tiene la obligación de cumplir y hacer cumplir el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los elementos de seguridad pública respecto de pensiones por Jubilación; garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores, entre ellos los elementos policiacos municipales; garantizar el cumplimiento de los acuerdos de Cabildo, mediante los cuales otorga a los elementos de seguridad pública el beneficio de pensiones y/o jubilaciones; y cumplir y hacer cumplir en tiempo y forma las resoluciones que en materia administrativa emita el Tribunal de los Contencioso Administrativo.

Por su parte, los artículos 6, fracción XIII, y 12, fracciones IV, V, IX, y XV del *Reglamento Interior de la*



*Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos,* establecen precisamente las facultades y atribuciones del Oficial Mayor en materia de pensiones, como a continuación se podrá observar:

**“Artículo 6.** El Oficial Mayor tendrá las siguientes facultades no delegables:

**XIII. Celebrar los actos que le determinen las disposiciones legales aplicables en materia de pensiones,** dar cuenta al Ayuntamiento, al Presidente Municipal y a la comisión correspondiente y dar cumplimiento a los acuerdos emanados del Cabildo.”

**“Artículo 12.** El Oficial Mayor en materia de pensiones tendrá las siguientes atribuciones:

**IV. Dar seguimiento a los acuerdos** de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones e informar de manera oportuna los resultados.”

**V. Dar su visto bueno** en las constancias de servicios y en la constancia de remuneración;

**“IX. Observar que su personal cumpla con las disposiciones legales en materia de pensiones.”**

**XV. Llevar un registro y control de los acuerdos de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones.”**

Asimismo, los artículos 9, fracción IV y 13, fracciones IV, VI y VII del referido Reglamento Interior, establecen la competencia del Director de Recursos Humanos en materia de pensiones y jubilaciones:

**“Artículo 9.** Corresponde a la Dirección General de Recursos Humanos el despacho de los siguientes asuntos:

**IV. Establecer en coordinación con el Oficial Mayor el sistema de administración de nóminas,** con base a la información de las áreas de Tesorería y las unidades administrativas del Ayuntamiento.”

**“Artículo 13.** Corresponde a la Dirección General de Recursos Humanos en materia de pensiones el despacho de los siguientes asuntos:

IV. **Coordinarse con el área que corresponda de la Tesorería Municipal de la suficiencia presupuestal para el otorgamiento de las prestaciones** y se contemple en el Presupuesto de Egresos que corresponda;

VI. **Dar cumplimiento a los acuerdos de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, al Cabildo y a lo establecido en cada uno de los acuerdos pensionatorios emitidos por el Ayuntamiento,** y

VII. **Coordinarse con el área jurídica para atender los procedimientos jurídicos en materia de pensiones** de conformidad con la normatividad aplicable y señaladas en la fracción II y en este Reglamento.”

Y así también tenemos, que el artículo 82 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, en sus fracciones IV, VI, VII, IX, X, XX, y XXIII, establecen las facultades y obligaciones del Tesorero:

**Artículo 82.-** Son facultades y obligaciones del Tesorero:

....

IV. Establecer los sistemas para cuidar de la puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la **prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y de la debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos;**

VI. Llevar por sí mismo la caja de tesorería, cuyos valores estarán siempre bajo su inmediato cuidado y exclusiva responsabilidad;

VII. Proporcionar oportunamente al Ayuntamiento la información y documentación necesaria, así como el apoyo humano necesarios para la **formulación del Presupuesto de Egresos** y del proyecto de Ley de Ingresos del Municipio, vigilando que dichos ordenamientos se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables;

IX. Glosar oportunamente las cuentas del Ayuntamiento;

X. **Dar pronto y exacto cumplimiento a los acuerdos,** órdenes y disposiciones **del Ayuntamiento** y del Presidente Municipal que les sean comunicados en los términos de esta Ley;

XVIII. **Registrar los contratos y actos de los que resulten derechos y obligaciones para el Ayuntamiento;**



demandadas adeudan desde el mes de enero al mes de junio de dos mil veintidós, la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] más lo que se siga generando hasta que se dicte sentencia condenatoria.

Por cuánto a la pretensión señalada en el inciso: **a)**, la **nulidad del acto impugnado** ya ha sido concedida en términos del capítulo **7.8** de esta sentencia.

Por cuánto a lo reclamado en el inciso **b)**, es procedente se le realice el pago de su pensión por jubilación de acuerdo al aumento del salario mínimo del año dos mil veintidós; sin embargo, esto deberá realizarse en términos de lo establecido en esta sentencia; es decir, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que corresponde a la pensión por jubilación quincenal durante el año dos mil veintidós.

En este sentido y como quedó disertado en el anterior capítulo **7.8**, fueron valorados los comprobantes de pago a nombre del actor, que fueron exhibidos por las partes en juicio y que corresponden al pago de su jubilación por el año dos mil veintidós. Documentos con los que se comprobó que el C. [REDACTED] recibió los siguientes pagos:

Del primero de enero a la primera quincena del mes de marzo de dos mil veintidós, recibió la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quincenales, cuando lo correcto era recibir [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quincenales. Por tanto, hay



una diferencia en favor del actor, de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por cada una de estas quincenas.

A partir de la segunda quincena del mes de marzo de dos mil veintidós, el demandante recibió la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y esto se comprobó mediante los recibos de pago, hasta la segunda quincena del mes de junio de dos mil veintidós. Por tanto, hay una diferencia en favor del actor, de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

De lo anterior se concluye, que del mes de enero al mes de junio del año dos mil veintidós, existe una diferencia a favor del actor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], que las autoridades demandas deberán pagarle.

Lo anterior se ilustra de la siguiente manera:

Quincenas en el Año 2022	Cantidad recibida	Cantidad que debió recibir	Diferencia a favor del actor
Primera de Enero	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Segunda de Enero	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Primera de Febrero	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Segunda de Febrero	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Primera de Marzo	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

Segunda de Marzo	██████████	██████████	██████████
Primera de Abril	██████████	██████████	██████████
Segunda de Abril	██████████	██████████	██████████
Primera de Mayo	██████████	██████████	██████████
Segunda de Mayo	██████████	██████████	██████████
Primera de Junio	██████████	██████████	██████████
Segunda de Junio	██████████	██████████	██████████
		<b>DIFERENCIA</b>	██████████

Y por el resto del año, es decir, del mes de julio al mes de diciembre de dos mil veintidós, las autoridades deberán comprobar en ejecución de sentencia, que se realizó el pago de la pensión por jubilación en favor del actor a razón de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ quincenales; o en su caso, pagarle esta cantidad por esas doce quincenas restantes de ese año, que sumadas arrojan una cantidad de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ o en su caso, cubrirle la diferencia entre esta última cantidad que debió recibir, y lo realmente pagado.

Ahora y respecto del año dos mil veintitrés en que se dicta la presente sentencia, como quedó antes establecido, con el incremento del 10% (diez por ciento) al salario mínimo en el Estado de Morelos, la autoridad tiene la obligación de pagarle al actor, la cantidad de ██████████ ██████████ ██████████



**9.2 Se declara la ilegalidad de la omisión por parte de las autoridades demandadas: Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos; Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; y Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, de realizar el incremento de manera correcta a la pensión por jubilación de la parte actora y por ende se declara la nulidad del acto impugnado.**

Y no así, respecto de la autoridad, H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, quien acudió a juicio a través de la Síndica.

**9.3 Se determina el incremento en la pensión por jubilación del C. [REDACTED] en los términos establecidos en el subcapítulo 7.8 de esta sentencia.**

#### **9.4 Término para cumplimiento**

Se concede a las autoridades: **Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos; Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; y Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, un término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidos que, de no hacerlo así, se



procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90<sup>23</sup> y 91<sup>24</sup> de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**<sup>25</sup>

<sup>23</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>24</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

<sup>25</sup> Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la autoridad demanda acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas al actor.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago, lo que está prohibido por la ley.

Ello guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADVMAEMO**, el cual en la parte que interesa establece:

**“ARTICULO 715.-** Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...”

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables



de la **LORGTJAEMO** 1, 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse, al tenor siguiente.

## 10. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en capítulo cuatro de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Son **parcialmente fundados** los argumentos hechos valer por la parte actora [REDACTED]

**TERCERO.** Se declara la ilegalidad de la omisión por parte de las autoridades demandadas: **Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos; Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; y Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, de realizar el incremento de manera correcta a la pensión por jubilación de la **parte actora** y por ende **se declara la nulidad del acto impugnado.**

Y no así, respecto de la autoridad, H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, quien acudió a juicio a través de la Síndica.

**CUARTO.** Se condena a las autoridades: **Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos; Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; y Director General**

de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a cumplir con el incremento y pago de la pensión por jubilación del C. [REDACTED] en términos de los estipulado en el capítulo 8 de la presente resolución.

**QUINTO.** Se concede a las autoridades: **Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos; Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; y Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos** y, a aquellas que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de la sentencia, el plazo de **diez días hábiles** para que acaten voluntariamente lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## **11. NOTIFICACIONES**

**NOTIFÍQUESE** a las partes, como legalmente corresponda.



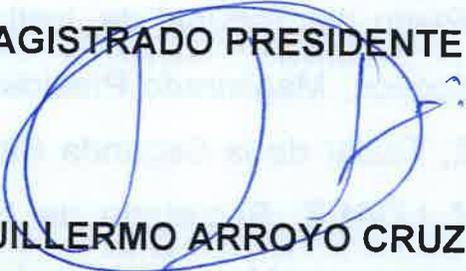
## 12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>26</sup>; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

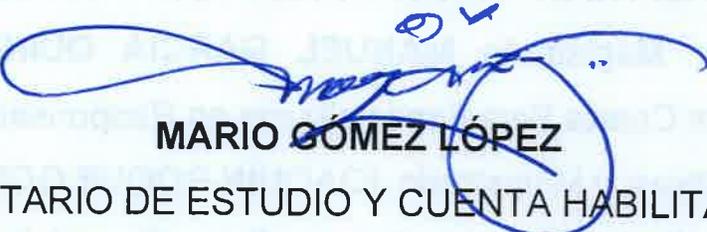
<sup>26</sup> En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

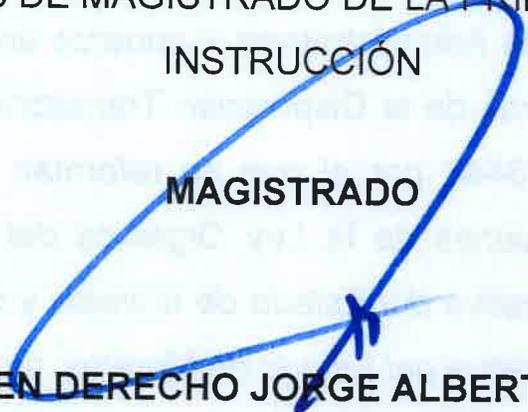
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA  
CUEVAS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

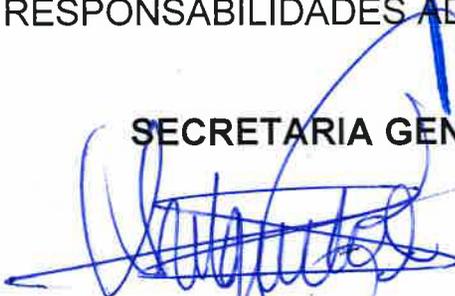
TJA/5ªSERA/091/2022

MAGISTRADO

  
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/091/2022, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del H. Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos y otros, misma que es aprobada en Pleno de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés. CONSTE.

VRPC

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

